

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00251 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELIAS ANTONIO MONSALVE
ASUNTO:	Se niega la solicitud de prejudicialidad, se incorporan las pruebas al proceso y se difiere las resoluciones de las excepciones para el fallo por ser de méritos.

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución 26634 del 27 de octubre de 2006, proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce pensión de vejez a favor del señor ELIAS ANTONIO MONSALVE, entre otras pretensiones.

La demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019 y se ordenó las notificaciones correspondientes. También se dispuso resolver sobre las medidas cautelares en cuaderno separado.

El 09 de agosto de 2019 se notificó al señor MONSALVE, quien, por conducto de su apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la misma, por medio de las excepciones de legalidad del acto demandado, buena fe del demandado y las que resultaren probadas en el proceso.

Seguidamente en escrito separado solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, indicando que, ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, cursa el proceso radicado con el número 2019-0099 en el cual

se dirime un conflicto con el empleador AGROCHIGUIROS S.A.S. relacionado con el pago de las cotizaciones al demandado por el periodo entre el 18 de abril d 1988 y el 11 de julio de 1994, la calidad de vinculado al empleador demandado y la condición de afiliado al sistema de seguridad desde el 18 de abril de 1988.

Problema jurídico: ¿debe el Juzgado establecer si en el estado en que se encuentra el presente proceso, de cara al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede la sentencia anticipada y como consecuencia la suspensión del proceso por prejudicialidad?

Así, para responder a los problemas jurídicos planteados el Despacho previamente analizará los siguientes temas, de cara a las prescripciones del Decreto 806 de 2020: (i) la prejudicialidad y su procedencia en el caso concreto, (ii) el alcance del artículo 13 del Decreto 806 de cara a la eventual sentencia anticipada y (iii) decisiones.

1.-De la suspensión del proceso por prejudicialidad en el CGP.

El artículo 161 del CGP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

A su turno, el artículo 162 de la misma obra jurídica, prescribe:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse

se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Dicha institución -prejudicialidad- ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el Tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.¹

Mas adelante, agregó la misma Corporación:

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

Así entonces, de acuerdo con las nomas transcritas y la jurisprudencia, la prejudicialidad supone la existencia de los siguientes presupuestos: (i) que haya pruebas de la existencia del proceso del cual se profesa el nexo con el que se pretende suspender (ii) que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; es decir tener incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar (iii) que en el

¹. Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 05001-23-33-000-**2013-01290**-01 del 02 de marzo de 2016.

proceso, que guarda íntima relación con el que se pretende suspender, no se haya dictado sentencia o haya terminado (iv) la decisión de suspensión de profiere antes de dictar sentencia aunque se pueden pedir en cualquier momento y finalmente (v) que **el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (Art. 162 inc. 1 CGP)**

2.- La procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que complementó y modificó el Cpaca, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo 13 ibidem, en los siguientes términos: (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten por iniciativa propia o a sugerencia del juez (iii) en la segunda etapa de que hace referencia el artículo 179 del Cpaca, cuando se encuentren acreditadas algunas excepciones mixtas y (iv) frente a eventual allanamiento en los términos del artículo 176 del Cpaca.

La norma anunciada es del siguiente tenor:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará

oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (Decreto 806 de 2011)

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultaren inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina², en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, se propusieron excepciones y hay solicitud de suspensión de prejudicialidad, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) se analizará el tema de pruebas, (ii) se hará pronunciamiento sobre excepciones (iii) sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada y correlativamente sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Resolución 26634 del 27 de octubre de 2006 (ii) auto de pruebas APSUB 292 del 08 de febrero de 2019 y 1357 del 23 de marzo de 2019 (iii)

². El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Resolución SUB 103198 del 30 de abril de 2019 e historia laboral. Todo lo anterior en un CD.

No solicitó pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

La parte actora no solicitó pruebas y en su lugar pidió que se tuvieran como tales un CD contentivo de antecedentes administrativos.

Los documentos allegados serán valorados en su oportunidad legal.

Se deja constancia que no se pidieron pruebas y que el Juzgado en este estado del proceso considera que no se requieren otras por decretar y muchos menos por practicar.

2.- Excepciones propuestas.

La parte demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: legalidad del acto demandado, buena fe y las que se prueben en el proceso. Por ser de mérito se resolverán en la sentencia.

3.-Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada y correlativamente sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad.

3.1. Sentencia anticipada. Como se recuerda el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, porque, no se necesitan pruebas por practicar.

3.2. Prejudicialidad.

Como se tiene igualmente averiguado para que se surta la prejudicialidad debe reunirse los siguientes requisitos:

(i) que haya pruebas de la existencia del proceso del cual se profesa el nexo con el que se pretende suspender (ii) que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; es decir tener incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar (iii) que en el proceso, que guarda íntima relación con el que se pretende suspender, no se haya dictado sentencia o haya terminado (iv) la decisión de suspensión de profiere antes de dictar sentencia aunque se pueden pedir en cualquier momento y finalmente (v) que la **que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (Art. 162 inc. 1 CGP)**

Ahora bien, en este caso se tiene que el presente proceso, respecto del cual se depreca la suspensión por prejudicialidad, no se encuentra en segunda instancia, argumento suficiente para despachar desfavorablemente esta petición.

En línea con lo anteriormente expuesto, el Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas por las partes, negará la petición de prejudicialidad, diferirá para el fallo las excepciones y ordenará que en firme esta decisión ingrese el proceso a Despacho para resolver sobre el traslado y el fallo definitivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se difiere para el fallo definitivo las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Se niega la petición de prejudicialidad entre el presente proceso.

TERCERO: Ténganse como pruebas las aportadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad.

CUARTO: En firme esta decisión se pasará el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el traslado correspondiente y posteriormente el fallo definitivo.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M.) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria